



ACUERDO No. 98

San Salvador, a los diez días del mes junio del año dos mil veinte, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al Artículo 117 de la Constitución de la República, es deber del Estado, proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible; declarando de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales;
- II. Que el artículo 2 de la Ley del Medio Ambiente, en su literal f) establece que en la gestión de protección del medio ambiente, prevalecerá el principio de prevención y precaución.
- III. Que el Artículo 1 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, tiene por objeto la protección restauración, manejo, aprovechamiento y conservación de la vida silvestre, esto incluye la regulación de actividades como la cacería, recolección y comercialización, así como las demás formas de uso y aprovechamiento de este recurso;
- IV. Que según el Artículo 5 del mismo cuerpo legal, El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales será responsable de la aplicación de la ley en lo que respecta a la protección, restauración, conservación y el uso sostenible de la vida silvestre;
- V. Que el Artículo 8 de la Ley en mención, dispone que toda utilización de la vida silvestre, incluyendo la cacería, la reproducción, comercialización, importación, exportación, re-exportación, recolecta y tenencia para cualquier finalidad, estará normada por los reglamentos correspondientes y administrados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VI. Que el día nueve de febrero de dos mil quince, fue emitido el Acuerdo N° 26, referente a las Disposiciones Reguladoras del Ejercicio de la Cacería Deportiva en El Salvador, por lo que se vuelve necesario actualizarlo en cuanto a las especies de fauna silvestre autorizadas racionalmente, fijando las cuotas para su aprovechamiento, según el número permisible por temporada para cada especie, tipos de armas, municiones y formas

†

1 de 12

RECIBIDO: D. IORH 09/07/2020 - 10:13am

para el ejercicio de la cacería deportiva en lugares autorizados, las condiciones y el procedimiento para la emisión de la licencia, así como sus prohibiciones;

- VII. Que conforme a lo establecido en el Dictámen Técnico de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte preparado por personal de este Ministerio, habiéndose analizado y evaluado los informes de estudios recientes, tales como censos de aves acuáticas, e informes anuales sobre disposición de fauna silvestre, se ha determinado que es necesario actualizar el listado de especies de vida silvestre sujetas de aprovechamiento, en cuanto a especies, cuotas de aprovechamiento, tiempo, lugares y espacio;
- VIII. Que mediante Acuerdo No. 561, del treinta de abril de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial No. 104, Tomo No. 419 de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, autorizó los precios para la venta y prestación de servicios, por medio del Fondo de Actividades Especiales del Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales, los cuales incluyen el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios, incluyendo así la emisión de solicitudes por licencias para cacería;

PORTANTO:

En uso de sus facultades legales y de conformidad a los Artículos 117 de la Constitución de la República, 2 literal f) de la Ley del Medio Ambiente, 1, 4, letra e) y s), 5, 6, letras b), e), h) e i), 8, 14, 15, 21, 24, 25, 26, 27, 34 y 38 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre.

ACUERDA: Dictar las

DISPOSICIONES REGULADORAS DEL EJERCICIO DE LA CACERÍA DEPORTIVA EN EL SALVADOR

I. DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

1. La autoridad competente para la aplicación del presente Acuerdo es el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

2. El presente Acuerdo establece las condiciones de aprovechamiento de las especies de fauna silvestre, sujetas a cacería deportiva en El Salvador, estipulando los requisitos, tiempos de aprovechamiento; especies sujetas a dicha actividad; sitios autorizados; cuotas o cantidades de especímenes aprovechables; métodos y prohibiciones;

II. DE LAS DEFINICIONES

1. Para los efectos del presente Acuerdo, se estará a las siguientes definiciones:
 - a. Cacería: Todo acto de captura o recolección, viva o muerta de ejemplares de la vida silvestre y toda actividad asociada con la misma, ya sea para uso o consumo personal o para transferencia o venta a otras personas.
 - b. Cacería deportiva: aquella realizada primordialmente para fines recreativos y en la que el cazador busca la presa para uso personal, esto incluye también la cetrería como técnica de caza.
 - c. Cetrería: Caza en que se emplean halcones y otras aves rapaces para capturar las presas. Técnica relacionada con la cría, el amaestramiento y el cuidado de las aves para la caza de volatería.
 - d. Licencia: Documento que constata la capacidad del portador de ejercer la cacería u otro tipo de uso o aprovechamiento de la vida silvestre.
 - e. Población: Todos los individuos de una especie que existen en el país o en una región definida de éste.
 - f. Vida silvestre: Toda especie de la diversidad biológica que vive y se reproduce independiente de la mano del hombre, así como aquellas especies introducidas al país que logren establecer poblaciones reproductivas libres, ya sean éstas terrestres, acuáticas o aéreas, residentes o migratorias y las partes y productos derivados de ellas.

III. DE LAS ACLARACIONES

1. Las especies autorizadas para el aprovechamiento en el ejercicio de la cacería deportiva en El Salvador, no se encuentran bajo amenaza o en peligro de extinción, son abundantes y están ampliamente distribuidas en el territorio nacional;
2. Se entenderá como NÚMERO PERMISIBLE POR SEMANA, la cantidad de individuos de una misma especie que pueden ser cazados, en una semana de siete días por un mismo cazador y como NÚMERO PERMISIBLE ANUAL POR CAZADOR, el número máximo de individuos de una misma especie que puede ser aprovechado por un mismo cazador, durante el período permitido de caza especificado en la licencia de acuerdo al cuadro del romano V de este Acuerdo;
3. El aprovechamiento de la fauna silvestre mediante cacería deportiva, solamente podrá hacerse con la respectiva licencia, extendida por la autoridad competente, y se registrará por lo dispuesto en la Ley del Medio Ambiente, Ley de Conservación de Vida Silvestre y Ley de Áreas Naturales Protegidas, así como por las condiciones establecidas para tal efecto en el presente Acuerdo.

IV. DE LAS LICENCIAS

1. La licencia para el ejercicio de la cacería deportiva, será extendida por la Dirección General de Ecosistemas y Biodiversidad, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Gerencia de Vida Silvestre, sólo a personas mayores de edad, sean éstas nacionales o extranjeras, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en el presente Acuerdo. Similares condiciones se establecerán para el otorgamiento de licencias de cacería, con el uso de cetrería como un arte de caza;
2. Para obtener la licencia de cacería por primera vez, incluyendo el método de la cetrería, deberá presentarse la respectiva solicitud, en original con una fotografía reciente, a color, tamaño cédula, impresa en papel fotográfico, juntamente con fotocopias certificadas por un notario de la República de los documentos siguientes: a) Documento Único de Identidad o Pasaporte (para extranjeros) vigente; b) licencia vigente para

uso de armas de fuego emitida por el Ministerio de la Defensa Nacional; c) matrícula del arma de fuego registrada en el Ministerio de la Defensa Nacional y d) Constancia de antecedentes penales y policiales vigentes. Para el uso de rifles de aire comprimido y pistón, se deberá cumplir además con el requisito establecido en el artículo 56 del Reglamento de la Ley de Control y Regulación de armas y fuego, municiones, explosivos y artículos similares; así como un diploma de aprobación del curso de cacería responsable otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

3. En el caso de la cetrería, en la solicitud de la licencia de cacería deportiva, se deberá hacer relación a la respectiva resolución de autorización de tenencia de los especímenes que se usarán para dicha práctica, otorgada por esta Cartera de Estado, indicando la fecha de emisión y el número de referencia de la misma, además de un certificado o diploma que lo acredite para el ejercicio de la cetrería, emitido por una autoridad en el tema (nacional o internacional);
4. Para la cacería con arco y flecha, se deberá presentar copia certificada por un notario, de un diploma que lo acredite como arquero, emitido por una autoridad en el tema (nacional o internacional);
5. La obtención de solicitudes podrá hacerse en las oficinas del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), en forma personal o mediante la dirección electrónica: <http://www.mam.gob.sv/permiso-de-caceria-deportiva/>. Las solicitudes deberán ser completadas en formato físico y entregadas en la recepción del Ministerio;
6. La licencia de cacería deportiva es de uso exclusivo e intransferible;
7. Las licencias de cacería deportiva son extendidas con carácter temporal, y podrán ser de dos tipos: la primera tendrá una vigencia de un año calendario, contado a partir de la fecha de su expedición y la segunda será de un máximo de treinta días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición, en ambos casos podrán ser renovadas por el mismo período otorgado, previa solicitud del interesado;
8. La tarifa establecida en el Acuerdo N° 561, publicado en el Diario Oficial Número 104, Tomo N° 419, del siete de junio de dos mil dieciocho,

deberá pagarse en la Colecturía habilitada del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

9. En caso de robo, hurto, pérdida o deterioro de la licencia, el titular de la misma deberá inmediatamente hacerlo del conocimiento por escrito al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como realizar los trámites de reposición si fuera el caso;
10. En caso que el titular de la licencia tenga conocimiento que ésta ha sido utilizada por otra persona, deberá denunciarlo por escrito ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Policía Nacional Civil (División Medio Ambiente);

V. DE LAS ESPECIES APROVECHABLES

Las especies de vida silvestre sujetas de aprovechamiento, comprenden aves y mamíferos, de acuerdo a la lista siguiente, según calendario y cupos de caza:

Nombre común del espécimen	Nombre científico	Meses permitidos para la caza	Número permisible por semana	Número permisible anual por cazador
Aves acuáticas				
Pishishe aliblanca	<i>Dendrocygna autumnalis</i>	De noviembre a febrero	10	180
Pishishe canelo	<i>Dendrocygna bicolor</i>	De noviembre a febrero	5	90
Zarceta aliazul	<i>Spatula discors</i>	De noviembre a febrero	5	90
Aves terrestres				
Paloma ala blanca	<i>Zenaida asiatica</i>	De enero a diciembre	20	1,040
Paloma güsisila	<i>Zenaida macroura</i>	De noviembre a febrero	15	270
Codorniz silvestre	<i>Colinus cristatus</i>	De diciembre a abril	2	44
Mamíferos				
Conejo silvestre	<i>Sylvilagus floridanus</i>	De septiembre a noviembre	2	28

Nombre común del espécimen	Nombre científico	Meses permitidos para la caza	Número permisible por semana	Número permisible anual por cazador
Cotuza	<i>Dasyprocta punctata</i>	De septiembre a noviembre	2	28
Mapache	<i>Procyon lotor</i>	De septiembre a enero	2	28

VI. DE LOS LUGARES AUTORIZADOS

1. La cacería de aves acuáticas, se permitirá únicamente en los siguientes sitios:

Nombre común	Nombre científico	Lugares de caza permitidos
Pishishe aliblanco	<i>Dendrocygna autumnalis</i>	Sitio Ramsar embalse Cerrón Grande
Pishishe canelo	<i>Dendrocygna bicolor</i>	Sitio Ramsar embalse Cerrón Grande
Zarceta aliazul	<i>Spatula discors</i>	Sitio Ramsar embalse Cerrón Grande

En el sitio Ramsar embalse Cerrón Grande, se permite la cacería en los Departamentos de Chalatenango (orilla norte, desde río Las Minas, jurisdicción de El Paraíso hasta el municipio de Potonico). Se exceptúa la orilla sur en el sector conocido como Área Natural Protegida Colima y su zona de amortiguamiento, desde el puente Colima hasta la entrada o brazo que se denomina localmente como El Cabralón y la orilla frente al Área Natural Protegida Santa Bárbara y su zona de amortiguamiento.

2. Especies voladoras no acuáticas y mamíferos terrestres

La cacería de las especies voladoras (palomas, codornices), y terrestres (conejos, cotuzas y mapaches), se permite en todo el país, excepto en: áreas urbanas, industriales o rurales pobladas, áreas naturales protegidas declaradas o no declaradas, sean estas privadas, estatales o municipales, cráteres, farallones,

lagos y lagunas (excepto aquellos humedales autorizados), manglares y acantilados;

VII. DE LAS ARMAS, CALIBRES, MUNICIONES Y MÉTODOS DE CACERÍA

1. Para el ejercicio de la cacería deportiva se podrán utilizar los siguientes tipos de armas y municiones:

1º) Rifles calibre: .22 corto, .22WM, 22 Hornet con municiones solidas plomo encamisada;

2º) Escopeta de calibres: 12 con cartucho palomero (10, 16, 20, 24, 28 y 410) para aves acuáticas;

3º) Rifle de aire comprimido y precomprimido (PCP), carabinas de muelle, de palanca, PCP, CO₂, calibres .22 (4.5 mm y .177"), para especies terrestres;

4º) Arco y flecha (ú nicamente para conejo, mapache y cotuza) de los siguientes tipos de arco:

- Arco recto o longbow
- Arco recurvado
- Arco de poleas o compuesto

2. Los métodos permitidos para la cacería son:

1º) Tiro al vuelo para aves acuáticas

2º) Tiro posado, para especies terrestres

3º) Uso de perros de rastreo únicamente para cacería de codornices y mamíferos autorizados. Los perros deben estar entrenados y registrados en un centro de adiestramiento autorizado para la cacería deportiva (nacional o internacional),

VIII. DE LAS PREVENCIONES

1. En caso que la actividad requiera de otros permisos, la persona autorizada, deberá de obtenerlos, debido a que esta autorización no exime de las demás que apliquen conforme a la legislación nacional o internacional;
2. La licencia de cacería deportiva, no es una autorización para internarse en propiedad privada sin el consentimiento del propietario, ocupante, arrendante, habitantes, u otros;

IX. DE LAS PROHIBICIONES

1. Se prohíbe disparar a las aves acuáticas cuando estén posadas en el agua;
2. Se prohíbe utilizar a perros de rastreo como un instrumento de caza o para ahuyentar a las presas;
3. Se prohíbe ahuyentar aves acuáticas en sitios no autorizados para ser rematada en sitios autorizados;
4. Se prohíbe ahuyentar aves acuáticas, utilizando lanchas de cualquier tipo u otro método, con el objeto de ser rematada en los sitios de caza;
5. Se prohíbe hacer uso de señuelos estáticos, mecánicos o de viento, silbatos u otros atrayentes para la realización de las actividades de cacería deportiva (especies acuáticas y terrestres).
6. Se prohíbe poner en riesgo a personas que se encuentren en los alrededores del área de caza autorizada, al momento de realizar la cacería;
7. Se prohíbe herir hembras visiblemente preñadas o con crías, polluelos dependientes o con nidos;
8. Se prohíbe cazar desde vehículos en marcha;

9. Se prohíbe realizar el ejercicio de la cacería deportiva en otro sitio que no sea el especificado en el presente Acuerdo, el que será detallado en la licencia a entregarse al titular;
10. Se prohíbe realizar cacería deportiva en las Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento;
11. Se prohíbe el uso de armas de fuego automáticas o de ráfaga, calibres no autorizados;
12. Se prohíbe realizar modificaciones en el ambiente o causar daño a la diversidad biológica, el paisaje y la captación de agua;
13. Se prohíbe dañar ejemplares de vida silvestre por negligencia o falta de selectividad de métodos utilizados para caza, captura u obtención de vida silvestre;
14. Se prohíbe dejar heridos en los sitios de caza y/o aledaños, especímenes autorizados para cacería deportiva;
15. Se prohíbe practicar o recolectar ejemplares de vida silvestre en áreas no autorizadas para tal fin;
16. Se prohíbe Comercializar ejemplares de vida silvestre obtenidos de cacería deportiva sin el permiso correspondiente;
17. Se prohíbe matar, destruir o comercializar con especies de la vida silvestre en peligro o amenazadas de extinción, según el Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazados o en Peligro de Extinción vigente;
18. Se prohíbe disparar, matar o perturbar especies de animales silvestres no autorizados para el ejercicio de la cacería deportiva en El Salvador;
19. Se prohíbe que otra persona no autorizada utilice la licencia de cacería o el arma registrada, para realizar actividades de cacería u otras actividades;
20. Se prohíbe utilizar otra arma del mismo calibre autorizado, sin antes haberlo notificado;

21. Se prohíbe el uso de armas de fuego no autorizadas;
22. Se prohíbe utilizar la licencia de cacería para otros fines no autorizados;

X. DISPOSICIONES ESPECIALES

1. Las contravenciones a las regulaciones establecidas en el presente Acuerdo, serán ejecutadas de conformidad al Régimen de Sanciones establecido en la Ley de Conservación de Vida Silvestre y demás leyes complementarias y si el hecho reviste carácter de delito o falta, se ejercerá la acción judicial correspondiente;
2. La licencia de cacería deportiva con el uso de armas o del arte de cetrería, es exclusivo para realizar la mencionada actividad, por lo que cualquier otro servicio de control biológico con el uso de estas técnicas (comercial o no comercial), deberá contar con la correspondiente autorización emitida mediante una resolución, por parte de esta Cartera de Estado;
3. La información contenida en las bandas o anillos que porten los especímenes cazados, deberá ser entregada al menos una vez por año, de manera escrita con una fotografía que muestre el código del anillo, a la Dirección General de Ecosistemas y Biodiversidad, por medio de la Gerencia de Vida Silvestre, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, detallando la especie, el lugar y fecha de obtención. El cazador tendrá la opción de entregar las bandas o anillos al MARN o mantener la propiedad de los mismos;
4. Se requiere para todas las piezas de caza de las especies de aves, dejar un ala completa con plumas para facilitar la identificación de los especímenes, por parte del personal técnico, guardarrrecursos, o agentes de los Policía Nacional Civil;
5. Cada cazador deportivo autorizado, deberá reportarse al puesto de la Policía Nacional Civil más cercano al sitio en donde realizará la cacería deportiva, a efecto que tengan conocimiento de la actividad autorizada;
6. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales coordinará con la Policía Nacional Civil y otras instituciones del Estado, la supervisión in situ o mediante el establecimiento de puestos de control móviles, para

verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo por parte de los cazadores autorizados;

7. La firma de las licencias de cacería deportiva en El Salvador, corresponderá al titular del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales o a la persona que éste delegue, en su caso.

XI. VIGENCIA

1. Déjese sin efecto el Acuerdo N° 26, de fecha nueve de febrero de dos mil quince, mediante el cual se dictaron las Disposiciones Regulatoras del Ejercicio de la Cacería Deportiva en El Salvador;
2. Las presentes disposiciones estarán vigentes mientras no se emita el Reglamento de la Ley de Conservación de Vida Silvestre;
3. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE. EL MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(f). ARQ. FERNANDO ANDRÉS LÓPEZ LARREYNAGA. -----

